



ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240019100

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO**, identificado con la C.C. No. 22.579.399, para que se ampare los derechos fundamentales de Salud y Seguridad Social (Arts. 49 y 48 de la Constitución Nacional, respectivamente), presuntamente vulnerado por **EPS FAMISANAR y, como vinculados la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

II. HECHOS

DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO, identificado con la C.C. No. 22.579.399, presentó una acción de tutela en contra de la **FAMISANAR EPS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de seguridad social y salud, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **FAMISANAR EPS**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: **ORDENAR a FAMISANAR EPS.**, la entrega del medicamento ETORIXCOXIB de 120 mg y continúe con el tratamiento de la artrosis como una enfermedad crónica.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, aseguró el padecimiento de la artrosis desde hace 5 años, siendo tratada por la especialidad médica de reumatología.
2. Así mismo, el medicamento ordenado es ETORIXCOXIB de 120 MG.
3. Dicho lo anterior, la entidad ha venido cumpliendo la entrega de forma discontinua, sin embargo, por medio del actuar de la Superintendencia vinculada se logró su obtención.
4. Posterior a ello, la entrega del medicamento fue negada por razones administrativas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 8 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la entidad **FAMISANAR EPS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante. A su vez, se ordenó vincular a las entidades **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.



ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240019100

En hilo de lo anterior, la entidad **FAMISANAR EPS**, compareció al presente asunto constitucional asegurando que la accionante perteneció a la entidad en el régimen contributivo en calidad de afiliado beneficiario, asegurando que solicitó la EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADAS Y TRANSPORTE, conforme a la validación en el sistema y en la historia clínica del paciente, no contaba con orden médica para ello. Así mismo, aseguró que, la indebida destinación de recursos de salud para cubrir servicios que no corresponde al ámbito de la salud como son transporte, alojamiento y alimentación.

120-TUT 96472

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Señores
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E. S. D.

REFERENCIA: RESPUESTA A TUTELA N° 08573408900220240019100
ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADA: EPS FAMISANAR SAS

JUAN CARLOS VERA RUGELES, obrando en calidad de Gerente Técnico En Salud de EPS FAMISANAR S.A.S., delegado para el cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido a lo solicitado en relación con la acción de tutela de la referencia, así:

CASO CONCRETO

De conformidad con el escrito adjunto, la señora **DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO** mediante la presente acción de tutela, solicita: **EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERAS Y TRANSPORTE**.

A continuación, me permito informar las acciones desplegadas por parte de esta Entidad frente al caso en estudio y precisar algunos aspectos sobre las peticiones del accionante:

"[...] Previa validación en el sistema y en la historia clínica del paciente, se evidencia los siguientes diagnósticos o patologías principales:

FINALIDAD CONSULTA	CAUSA	PRIMERA VEZ	FECHA EVENTO
No aplica	Enfermedad general	Si	18/03/2024 11:37:31
MOTIVO CONSULTA	CONTROL CRONICOS: PACIENTE MASCULINO DE 16 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNOSTICOS DE: 1. PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA 2. EPILEPSIA - ULTIMA CONVULSION A LOS CUATRO AÑOS 3. INCONTINENCIA UROFECAL 4. CONSTIPACION		

Por otra parte, la entidad **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.**, aseguró que, ha garantizado la totalidad de los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por su médico tratante, con diligencia, pertinencia y oportunidad, motivo por el cual es improcedente. En virtud de lo anterior, la entidad vinculada señaló que no tiene facultades para realizar y hacer efectivas pólizas de seguros, al ser una IPS contratada para la prestación de servicios, y, en consecuencia, debe negarse las pretensiones al no existir vulneración de los derechos fundamentales esbozados.

En este orden de ideas, la entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, actúa en calidad de subdirector técnico, adscrito a la Subdirección defensa jurídica asegurando que las gestiones administrativas demuestran que la actora constitucional se encuentra afiliada a la EPS accionada, razón por la cual, el acceso efectivo a los servicios de salud, se encuentran a cargo de dicha asegurada y, en consecuencia, se desvincule de la presente acción de tutela.



ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240019100

		
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:		
Rad No:	20241610000728911	
Fecha:	11-04-2024	
Dependencia:	Subdirección de Defensa Jurídica	
Expediente:	2024161020103000007E	

Bogotá,

**JUZGADO
SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: 20245100001530322

ACCIÓN DE TUTELA NO: - 08573408900220240019100
ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO**, identificado con la C.C. No. 22.579.399, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales a la salud y seguridad social, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

Las entidades **EPS FAMISANAR, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240019100

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de seguridad social y salud de **LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 22.580.292. Por parte de la **EPS FAMISANAR, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**, por el hecho de no haberse ordenado la entrega del medicamento ETORICOXIB de 120 mg ordenado por parte del médico tratante

d. Marco Jurisprudencial

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."



ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240019100

b. Derecho fundamental a la salud

En lo atinente al derecho a la salud, el artículo 49 de la Constitución Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que aquel es un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-252 de 2010, señaló:

*“La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. **Una inicial, en su carácter social por el factor conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo**”.*
(Subrayado y negrita nuestro)

A su vez, y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado en algunas sentencias, entre otras, las T-922 de 2009 y T-760 de 2008, que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando:

(i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

Siendo ello así, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

Así mismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su Artículo 2º ha definido el derecho fundamental a la salud como un derecho autónomo:



ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240019100

“Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

c. Derecho a la seguridad social

El derecho fundamental a la seguridad social está regulado por el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el cual se establece como un servicio público y un derecho irrenunciable, tal como lo decantó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 164 de 2013, esbozo lo siguiente:

“La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales.

d. Sobre la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento



ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240019100

Frente a este escenario, los elementos y principios fundamentales del sistema de salud, regulados por el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, los cuales son: idoneidad y calidad del profesional de la salud, accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad.

En hilo de lo dicho, resulta necesario resaltar el principio de accesibilidad, como aquel “Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”.

Por ello, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de esta especialidad, afirmó en providencia T – 228 de 7 de julio de 2020, los elementos necesarios para la procedencia del suministro de servicios de transporte y acompañamiento, de la siguiente forma:

Así las cosas, esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”¹. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención².

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

e. Exoneración de cuotas moderadoras y copagos.

De entrada, el tema de la cuota moderadora y copagos viene regulado por el Acuerdo 260 de 2004, quién establece una diferencia relevante sobre estos dos conceptos. En lo que refiere a la cuota moderadora, es aquella que es pagada por los afiliados al sistema, sea en calidad de cotizante y beneficiario, de conformidad al ingreso base de cotización.

Por el contrario, lo que refiere a los pagos compartidos, son exclusivos de los beneficiarios en el régimen contributivo en el sistema del Seguridad Social en Salud, para financiar la prestación de un servicio. Así mismo, en el artículo 7 del Acuerdo citado, excluye el cobro de copagos a las siguientes prestaciones médico-quirúrgicas: Servicios de promoción y prevención, programas de control en atención materno infantil, Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles, Enfermedades catastróficas o de alto costo y la atención inicial en urgencias.

¹ Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escurecía Mayolo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240019100

Estos cobros deben ceñirse a los siguientes principios: equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia reciente T-266 de fecha 28 de julio de 2020, comprendió dos subreglas jurisprudenciales para la exoneración de pago de este servicio, de la siguiente forma:

"(i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio"

Esta postura jurisprudencial ha sido reiterada entre otras sentencias, Sentencia T-743 y T-148 de 2016.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En hilo de lo anterior, la parte accionante adoso copia de la orden emitida por parte del médico tratante especialista en reumatología Dr. JOSÉ ÁNGEL SALAS SIADO, en la cual prescribió el medicamento ETORICOXIB 120 MG TABLETA MILIGRAMOS ORAL CADA 24 HORAS DURACIÓN 180 DÍAS, el día 5 de octubre de 2023, conforme al siguiente recorte:

No.	Descripción	Dosis	Via	Frecuencia	Duración	Cantidad
1	CARBAMAZEPINA 200 MG TABLETA	200.00 MILIGRAMOS	ORAL	Cada 24 Horas	180 Días	180 CIENTO OCHENTA TABLETA
2	ETORICOXIB 120 MG TABLETA	120.00 MILIGRAMOS	ORAL	Cada 24 Horas	180 Días	180 CIENTO OCHENTA TABLETA
3	GLUCOSAMINA 1500MG + CONDROITINA 1200MG + METILSULFONOMETANO 2400MG SOBRES ORALES	1,500.00 MILIGRAMOS	ORAL	Cada 24 Horas	180 Días	180 CIENTO OCHENTA SOBRES

Nota: Fórmula válida hasta 90 Días a partir de la fecha de expedición.
Para reclamar sus medicamentos es necesario presentar este documento.

Firma Profesional: JOSÉ ÁNGEL SALAS SIADO, REUMATOLOGIA, Reg. MD. 1612

Firma Usuario

*** COPIA ***



ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240019100

Adicional a ello, la accionante aseguró que el día 22 de marzo de 2024, radicó solicitud de la entrega del medicamento señalado, siendo negado por la entidad promotora de salud accionada, asegurando que, debe existir una nueva valoración para el nuevo diagnóstico, en los siguientes términos:

Famisanar
EPS

- 622 -

Respetada Señora
DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO - PQRS-2024-E-151659
C.C. 22579399
CL 7 312 AT PUERTO
mayerlinjim@hotmail.com
3007707052
Puerto Colombia-Atlántico

Reciba un cordial saludo:

Hemos tenido la oportunidad de recibir su requerimiento radicado en nuestros canales de atención el día 22 de marzo de 2024, en referencia a la solicitud de ETORICOXIB es de 90 mg, al respecto nos permitimos informarle:

De acuerdo con el análisis realizado al interior de EPS Famisanar, nos permitimos indicar:

"De acuerdo a la información mencionada en la queja y en validación de la ficha técnica del medicamento se da el siguiente concepto:

ETORICOXIB 120 mg Tableta este medicamento está indicado solo para el diagnóstico de la Gota .

El afiliado debe remitirse al medico tratante para que sea valorado nuevamente por el diagnostico actual, para el caso de Artritis la dosis máxima del ETORICOXIB es de 90 mg día.

De acuerdo a lo anterior se rechaza la solicitud y el afiliado debe remitirse con el medico tratante."

Agradecemos que nos haya manifestado su requerimiento al respecto.

Cordialmente,

Coordinación PQRS

Respuesta a Radicado: PQRS-2024-E-151659
Fecha: 2024-03-27 12:30:10
Al contestar cite Radicado: PQRS-2024-S-106435 Folios: 1
PQRS-2024-S-106435

Contrario a lo expuesto, la entidad accionada rindió el informe bajo argumentos dispares a los hechos expuestos en la presente acción constitucional, toda vez que, en la presente acción constitucional se expone la presunta vulneración por la falta de entrega oportuna de los medicamentos exigidos por la accionante denominado ETORICOXIB 120 MG TABLETA MILIGRAMOS ORAL CADA 24 HORAS DURACIÓN 180 DÍAS y, por el contrario, la entidad expone la exoneración de la cuota moderadora y no cubrimiento del transporte, de la siguiente forma:



ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240019100

120-TUT 96472

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Señores
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E. S. D.

REFERENCIA: RESPUESTA A TUTELA N° 08573408900220240019100
ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADA: EPS FAMISANAR SAS

JUAN CARLOS VERA RUGELES, obrando en calidad de Gerente Técnico En Salud de EPS FAMISANAR S.A.S., delegado para el cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido a lo solicitado en relación con la acción de tutela de la referencia, así:

CASO CONCRETO

De conformidad con el escrito adjunto, la señora **DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO** mediante la presente acción de tutela, solicita: **EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERAS Y TRANSPORTE.**

A continuación, me permito informar las acciones desplegadas por parte de esta Entidad frente al caso en estudio y precisar algunos aspectos sobre las peticiones del accionante:

"(...) Previa validación en el sistema y en la historia clínica del paciente, se evidencia los siguientes diagnósticos o patologías principales:

FINALIDAD CONSULTA	CAUSA	PRIMERA VEZ	FECHA EVENTO
No aplica	Enfermedad general	SI	18/03/2024 11:37:31
MOTIVO CONSULTA	CONTROL CRONICOS: PACIENTE MASCULINO DE 16 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNOSTICOS DE: 1. PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA 2. EPILEPSIA - ULTIMA CONVULSION A LOS CUATRO AÑOS 3. INCONTINENCIA UROFECAL 4. CONSTIPACION		

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las patologías del paciente no se encuentran entre ninguna de las causales para la exoneración de copagos y cuotas moderadoras y esta no procede al ser un deber de los usuarios con el SGSSS. (...)"

Con respecto al suministro de **transporte**, no se encuentra autorizado por cuanto **no existe orden médica** emitida por un profesional de la salud que solicite dicho servicio y con las especificaciones técnicas pretendidas por la accionante.

Llegado a este escenario, el Despacho encuentra necesario esclarecer las subreglas jurisprudenciales, conforme a las pretensiones constitucionales de la accionante, tomando como referencia la sentencia T – 025 de 14 de febrero de 2023, de la siguiente forma:

En esta oportunidad la Sala de Revisión recordó lo establecido por la jurisprudencia respecto de la prestación de servicio y el suministro de tecnologías en salud, el derecho al diagnóstico y la eliminación de barreras administrativas. Al respecto reiteró las reglas incluidas en la Ley Estatutaria de Salud respecto del suministro de elementos. Principalmente señaló que todo lo que no esté expresamente incluido, se entiende incluido en el Plan de Beneficios de Salud (PBS). Además, se refirió a las reglas jurisprudenciales para que proceda una excepción a las exclusiones. Estas son: i) que la falta de acceso al servicio o tecnología en salud, pone en riesgo la vida o la integridad física; ii) que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido; iii) que el paciente carezca de los recursos económicos para sufragar el costo del servicio y no tenga forma de conseguirlo por medio de otros planes de salud; y, iv) que el servicio de salud haya sido ordenado por el médico tratante. Respecto del derecho al diagnóstico la Sala reafirmó que este es un componente esencial del derecho a la salud y está compuesto por tres etapas: identificación, valoración y prescripción. Asimismo, la Corte reconoció que en la Sentencia SU - 508 de 2020, que unificó las reglas jurisprudenciales en materia de prestación de servicios y suministro de tecnologías en salud



ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240019100

y recogió lo establecido en la Ley 1751 de 2015, respecto a aquellos servicios que no deban ser costeados con recursos públicos, indicó que los pañales, pañitos húmedos, cremas anti-escaras, sillas de ruedas de impulso manual, guantes, sondas, gastos de transporte y servicio de enfermería están incluidos en el PBS.

De lo antes transcrito, este Despacho no emerge duda alguna la necesidad de la entrega del medicamento requerido por la gestora constitucional al vislumbrarse la necesidad acorde al lineamiento del galeno tratante, sin prueba contraria de ello.

Por ello, se ordenará a la entidad EPS FAMISANAR, representada legalmente por su gerente JOSÉ EUGENIO SAAVEDRA VIANA o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para la entrega del medicamento ETORICOXIB 120 MG TABLETA MILIGRAMOS ORAL CADA 24 HORAS DURACIÓN 180 DÍAS, tal y como lo prescribió el médico tratante y, siendo que, así lo requiere el accionante para la rehabilitación de su salud, así se dirá en la resolutive.

- **Sobre el Principio de Integralidad**

Ahora bien, en lo referente a las medidas futuras y atención médica y suministro de medicamentos en circunstancias futuras, el principio de integralidad del sistema de salud, se encuentra regulado en el literal d del artículo 2 de la Ley 100 de 1993, dice lo siguiente: *la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.*

Acto seguido, la Ley estatutaria de salud, Ley 1755 de 2015, en su artículo lo definió, así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional de cierre, en sentencia T – 513 de 2020, explicó la diferencia entre el principio de integralidad y el tratamiento integral, exponiendo que este último dispone un servicio ininterrumpido, diligente, completo y de calidad, registrado en cualquiera de las actuaciones del sistema de seguridad social en salud generándose un restablecimiento de la salud o mitigando sus dolencias y, en consecuencia, **“es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS”**(Negrita Nuestro) . En cambio, el principio de la integralidad resulta un mandato que irradia todas las actuaciones empleadas por parte de la entidad

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240019100
promotora de salud.

De lo antes expuesto, este Despacho evidenció la existencia de una controversia sobre la forma en cómo proceder con el medicamento por parte del galeno tratante y, por el contrario, si bien con deficiencia, la entidad accionada ha cumplido con la prestación del servicio de salud, razón por la cual, no accederá a la solicitud de tratamiento integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el amparo constitucional a los derechos fundamentales de SALUD, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL de la accionante **LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 22.580.292, en contra del **COMPañÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por las razones expuestas en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad EPS FAMISANAR, representada legalmente por su gerente JOSÉ EUGENIO SAAVEDRA VIANA o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para la entrega del medicamento ETORICOXIB 120 MG TABLETA MILIGRAMOS ORAL CADA 24 HORAS DURACIÓN 180 DÍAS, tal y como lo prescribió el médico tratante y, siendo que, así lo requiere el accionante para la rehabilitación de su salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER, a la petición de Tratamiento Integral, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 063**
Hoy 22 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd9e94780204e9a5c6993f15837552907154bb9e1cf9c85e3e5a45afac1099d**

Documento generado en 21/04/2024 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IZAURA JULIETH LUNA PRADA
ACCIONADO: COMPENSAR EPS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **IZAURA JULIETH LUNA PRADA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.140.843.981, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana (Arts. 11, 49, 48 y 53 de la Constitución Nacional, respectivamente), presuntamente vulnerados por **COMPENSAR EPS**, y como vinculados **IMÁGENES DIAGNOSTICAS INTEGRALES e IMÁGENES VITALES**.

II. HECHOS

IZAURA JULIETH LUNA PRADA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.140.843.981, presentó una acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a **COMPENSAR EPS**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se expidan las ordenes de servicio dirigidas a cualquiera de las IPS que tengan convenio o que hagan parte de su red de prestadores y cuenten con el recurso humano técnico y científico para el tratamiento de este tipo de patologías y programe una junta medica interdisciplinaria y se pueda definir el tipo de terapéutica que necesita, así como las órdenes de servicio deben comprender autorización de tratamiento médico integral en razón de las patologías de escoliosis lumbar derecha y gigantomastia más tendinitis de que debe incluir los medicamentos de alto costo y demás servicios y tratamientos que sean ordenados por el médico tratante. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Se encuentra afiliada a **COMPENSAR EPS** régimen contributivo.
2. En la actualidad es una mujer, muy joven, tiene 33 años, en forma lamentable padece de GIGANTOMASTIA, siempre se ha quejado ante la aseguradora en salud de los dolores constantes producto del peso de sus senos, sin embargo, esta situación se ha exacerbado porque viene presentando problemas de desviación en su columna.
3. Conforme a los registros de historia clínica viene siendo atendida desde el mes de marzo del año 2022, que le practicaron una radiografía de columna dorsolumbar que en su descripción se lee DESVIACION DEL EJE DE LA COLUMNA LUMBAR A LA DERECHA DE 4%.
4. Durante todo este tiempo solo le enviaron con ese concepto medicamentos y terapias con fisioterapeutas, jamás le remitieron a un especialista por Ortopedia. Por el contrario, le enviaron unos ejercicios que debía hacer en casa.
5. Su situación de salud se agudiza cada día y este año vuelve a retomar los procesos médicos, porque ya no es solo su dolor de columna, sino que también empieza a sentir unas bolas grandes en los senos.
6. Como reza en la historia clínica, el resultado de los estudios practicados y en especial la ecografía de mama que se permite anexar, transcribe la impresión



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IZAURA JULIETH LUNA PRADA
ACCIONADO: COMPENSAR EPS

diagnostica, realizada por el galeno CARLOS JULIO TOVAR, "MAMAS DE GRAN VOLUMEN FIBROADIPOSA POCO FIBROGLANDULAR CON LA PRESENCIA DE QUISTES DE FORMA ALEATORIA. BI -RADS 2. TENDINITIS DEL LIGAMENTO DE COOPER BILATERAL".

7. En una radiografía más actualizada, se observa que ya su desviación en la columna no está en 4% sino en 7%.
8. Tiene problemas de ansiedad y depresión, la EPS le tiene en un círculo vicioso, le manda de medicina general a ortopedista, el ortopedista le dice que él no puede ordenar la cita por cirugía plástica que es con médico general y el médico general dice que es el ortopedista y su proceso no avanza.
9. Acudió a cita con medicina general el día 4 de marzo, ese día le remitieron a ortopedista y nutrición, la cita con nutrición fue el día 26 de marzo, bajó 4 kilos en 2 meses, en la cita del 26 de marzo con ortopedista, él consigna en historia clínica, Gigantomastia, cambia los medicamentos y no le remite a cirujano plástico, le ordena una ecografía mamaria y una radiografía de columna, tuvo cita con fisiatría el día 4 de abril, medicina general nuevamente el 5 de abril, no se remite a cirugía plástica. Tiene cita programada por psiquiatría el día 19 de abril a las 9:20 a.m., debe pedir cita con nutrición en 2 meses, cita con ortopedia en 6 meses y su dolor contaste que no le deja ni respirar.
10. El profesional que le hizo el examen le dice que tiene es un desgarré de tendón, no puede alzar los brazos, su calidad de vida está empezando en afectarse y su salud mental también está viéndose afectada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 3 de abril de 2024, ordenando correr traslado a **COMPENSAR EPS**, vinculando a **IMÁGENES DIAGNOSTICAS INTEGRALES** e **IMÁGENES VITALES** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte **COMPENSAR EPS** indicó que en atención a la medida provisional decretada procedió a escalar solicitud a la coordinación regional con el fin de que medie intervención con la IPS VIVIA 1A para programación de valoración por cirugía plástica, de igual forma indica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno ya que ha actuado de manera correcta acorde a la normatividad vigente, solicitando se denieguen las pretensiones y se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

Señores:	
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA	
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E.	S. D.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL
RADICADO:	2024 – 00192
ACCIONANTE:	IZAURA JULIETH LUNA PRADA CC 1140843981
ACCIONADA:	COMPENSAR EPS

Mientras **IMÁGENES DIAGNOSTICAS INTEGRALES** e **IMÁGENES VITALES** que fueron notificadas en debida forma, no rindieron el informe requerido.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IZAURA JULIETH LUNA PRADA
ACCIONADO: COMPENSAR EPS

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2024 - 192

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia

<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/04/2024 17:06

Para: fundacionayudasconamor@gmail.com <fundacionayudasconamor@gmail.com>; TERESA GARCIA BORJA
<notificacionesjudiciales@compensar.com>; atencionalcliente@imagenesvitalas.co <atencionalcliente@imagenesvitalas.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Auto T-00192-2024.pdf; 03Demanda (7).pdf;

Frente a esto la accionante presenta memorial en el que solicita se abriera incidente de desacato contra la accionada por no haber cumplido con la medida provisional ordenada por este despacho. Junto a esto señala que la accionada le fijó cita con especialista de cirugía plástica para el 18 de abril de 2024, sin embargo, en el sistema se indica tiene cita con medicina general para tal fecha.

SEÑOR:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Correo electrónico: j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: IZAURA JULIETH LUNA PRADA.

ACCIONADO: COMPENSAR EPS.

RADICACION: 085734089002202400 19200

Asunto: Solicitud de apertura de Incidente con sanción por desacato a la MEDIDA PROVISIONAL de tutela IZAURA JULIETH LUNA PRADA contra COMPENSAR EPS.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **IZAURA JULIETH LUNA PRADA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.140.843.981, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la Vida, Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana, por tanto, se encuentra legitimada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IZAURA JULIETH LUNA PRADA

ACCIONADO: COMPENSAR EPS

ii. **Legitimación por pasiva**

COMPENSAR EPS, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. **Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana **IZAURA JULIETH LUNA PRADA**, por parte **COMPENSAR EPS**, por el hecho de no haberse tratado sus afecciones de manera efectiva causando un desmejoramiento en su salud física y mental

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. **Del derecho fundamental a la Salud**

En lo atinente al derecho a la salud, el artículo 49 de la Constitución Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que aquel es un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IZAURA JULIETH LUNA PRADA
ACCIONADO: COMPENSAR EPS

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-252 de 2010, señaló:

*“La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. **Una inicial, en su carácter social por el factor conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo**”.* (Subrayado y negrita nuestra)

A su vez, y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado en algunas sentencias, entre otras, las T-922 de 2009 y T-760 de 2008, que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando:

(i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

Siendo ello así, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

Así mismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su Artículo 2º ha definido el derecho fundamental a la salud como un derecho autónomo:

“Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

iii. Del derecho a la vida

La Corte Constitucional de manera reiterativa se ha referido al derecho a la vida de la siguiente manera:

“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IZAURA JULIETH LUNA PRADA

ACCIONADO: COMPENSAR EPS

en todos los campos de la experiencia."

iv. De la carencia actual por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

v. De la seguridad social en el marco constitucional

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que "la seguridad social, surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo". E igualmente ha expresado la jurisprudencia constitucional la relación intrínseca entre el derecho a la seguridad social como condición de realización del principio de la dignidad humana, en tanto hace "posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos".

El derecho a la seguridad social es una de las garantías subyacentes a los más importantes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad."

vi. De la dignidad humana

La Corte Constitucional se ha referido a la dignidad humana de la siguiente manera: "El artículo 1º de la Carta, consagra que la **dignidad humana** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.

De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IZAURA JULIETH LUNA PRADA
ACCIONADO: COMPENSAR EPS


De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha identificado 3 expresiones del derecho a la dignidad: i) es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo. En la Sentencia SU-062 de 1999, la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, es decir, en la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el sustento político del Estado.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos. En ese sentido, en el plenario se observa documento en el que se evidencian los hallazgos realizados de una ecografía de mama realizada a la accionante por parte de **IMÁGENES DIAGNOSTICAS INTEGRALES** en el que indica se hallaron cuerpos mamaros de gran volumen, fibroadiposas poco fibroglandular.

 IMÁGENES DIAGNOSTICAS INTEGRALES NRE: 901219122	
NOMBRE	IZAURA JULIETH LUNA PRADA
IDENTIFICACION	1140843981
EDAD	32 AÑOS
FECHA	16 DE FEBREO DE 2024
ESTUDIO	ECOGRAFÍA DE MAMA

TECNICA:
Se explora la región descrita con transductor lineal de alta frecuencia observándose:

HALLAZGOS:
Cuerpos mamaros de gran volumen, fibroadiposas poco fibroglandular.

Mama Derecha: No se evidencian imágenes de masas sólidas, quísticas ni dilataciones ductales.

Mama Izquierda: Se observa la presencia de imágenes quísticas que no sobrepasan los 0.5cms. de forma aleatoria, no ubicadas en su solo cuadrante. No hay presencia de imágenes nodulares ni tumorales. No se observan dilataciones ductales.

Ligamento de cooper bilateral engrosado hiperecogénico en relación a proceso inflamatorio.

Fascias superficial y profunda lo mismo que la piel y el tejido celular subcutáneo no muestran alteraciones.
Estructuras musculares y vasculares de aspecto habitual.
Regiones axilares libres.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:
-MAMAS DE GRAN VOLUMEN FIBROADIPOSITA POCO FIBROGLANDULAR CON LA PRESENCIA DE QUISTES DE FORMA ALEATORIA.
BI-RADS 2.
-TENDINITIS DEL LIGAMENTO DE COOPER BILATERAL.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IZAURA JULIETH LUNA PRADA
ACCIONADO: COMPENSAR EPS

Junto a esto se observan resultados de RADIOGRAFIA DE COLUMNA DORSOLUMBAR realizado a la accionante por parte de **IMÁGENES VITALES**, en el que se indica que se aprecia desviación del eje de la columna en la zona dorsolumbar a la izquierda que no sobrepasa los 7 grados, cambios que bien puede estar en relación a trastorno postural y/o por imbalance muscular.

	IMAGENES VITALES Cra 51 B 94-334 Local 5 BARRANQUILLA COLOMBIA	Citas: (5) 311 2010 - 3571309 Whatsapp: 3183497593 Administrativo: 316 528 3667 atencioncliente@imagenesvitaless.com
Nombre: IZAURA JULIETH LUNA PRADA	Documento: CC1140843981	
Procedimiento: RADIOGRAFIA DE COLUMNA DORSOLUMBAR	Empresa: VIVA 1A IPS S.A - COMPENSAR	
Fecha de estudio: 20/02/2024 11:57:07 a. m.	Edad: 32 AÑOS, 4 MESES	

RESULTADO

Se aprecia discreta desviación del eje de la columna en la zona dorsolumbar a la izquierda que no sobrepasa los 7 grados cambios que bien puede estar en relación a trastorno postural y/o por imbalance muscular.

La altura de los cuerpos y espacios intervertebrales visualizados se conservan.

No se definen imágenes de lisis o listesis en las proyecciones practicadas.

Correlacionar a su clínica.


JUAN JOSE COTES TRILLA
RADIOLOGO
Registro: R.M. 6740

Seguido a esto se observa correo electrónico aportado por la accionante en el que se le indica que se le había programado consulta con cirugía plástica para el 18 de abril de 2024 a las 11:00 am.

El jue, 11 abr 2024 a la(s) 11:00 a.m., Servicio al Cliente Carrera 50 Viva1a IPS (scliente.carrera50@viva1a.com.co) escribió:

Buenos días

Sra.

IZAURA LUNA

Cordial saludo, por este medio de dirijo a usted a notificarle programación de consulta externa el día 18.04.2024 a las 11:00 am para valoración y programación de consulta con cirugía plástica en el requerimiento de reducción mamaria por GIGANTOMASTIA, ya que por medio de la línea móvil no ha sido posible el contacto.

Quedo atenta a confirmación y actualización de numero telefonico en el proceso de seguimiento.

Gracias

Cordialmente

Glenys Maria Erazo Mejia
Servicio de información y Atención al Usuario - Sede Carrera 50



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IZAURA JULIETH LUNA PRADA
ACCIONADO: COMPESAR EPS

Sin embargo, la accionante manifiesta que esto no es cierto, al revisar dentro de la plataforma de Viva 1A IPS, lugar donde ocurriría la cita médica que se le agendó nuevamente cita con medicina general y si bien en la misma consulta se observa que tiene agendada para el 26 de abril de 2024 cita con cirugía plástica, no le consta a este despacho que la misma haya sido tramitada por la entidad accionada, toda vez que la fecha que señalaron a la accionante refleja circunstancias distintas a las indicadas a ella en correo electrónico del 11 de abril de 2024.

Especialidad	Médico	Fecha	Sede	Modalidad	Estado		
MEDICINA GENERAL	ROBERTO ENRIQUE MONTERO SANABRIA	18/04/2024 11:00 a.m.	VIVA 1A IPS CARRERA 50	PRESENCIAL	Activa	Pagar	Cancelar
CIRUGIA PLASTICA	ROBERTO GARCIA VILLANUEVA	26/04/2024 02:20 p.m.	VIVA 1A IPS CARRERA 50	PRESENCIAL	Activa	Pagar	Cancelar
FISIOTERAPIA	IVINA ROSA FUENTES PATERNINA	22/04/2024 03:00 p.m.	VIVA 1A IPS SURA SAN JOSE	PRESENCIAL	Activa	Pagar	Cancelar
GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	FLABIA KATHERINE MUÑOZ ALDARIN	18/04/2024 07:20 a.m.	VIVA 1A IPS CARRERA 50	PRESENCIAL	Activa	Pagar	Cancelar
ODONTOLOGIA	ANDREA DEL PILAR GUSTAVO GOMEZ	18/04/2024 10:40 a.m.	VIVA 1A IPS CARRERA 50	PRESENCIAL	Activa		Cancelar

Sin embargo, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, **COMPESAR EPS** ha violentado los derechos a la Vida, Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana, al no haberla provisto de una atención efectiva a sus dolencias, al no haberla remitido al médico especialista oportuno, haciendo caso omiso al requerimiento y disposición provisional emitida previamente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha remitido a la accionante al especialista de cirugía plástica, se concederá la protección los derechos a la Vida, Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana, ordenando a la accionada **COMPESAR EPS**, que en el término de veinticuatro (24) horas a la notificación de este proveído, expida las órdenes de servicio necesarias y programe una junta medica interdisciplinaria y se pueda definir el tipo de terapéutica que necesita la accionante, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haberse realizado una remisión de la accionante, se sigan viendo vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar y que, colocan en riesgo la vida de la usuaria del servicio de salud.

Sin embargo, este despacho no accederá a la pretensión de la accionante de ordenar un tratamiento integral en atención a las reglas establecidas por la Corte Constitucional para ordenar tal pretensión, así:

“Reglas sobre tratamiento integral. La Corte Constitucional ha señalado que el tratamiento integral implica una atención en salud de forma “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. En el mismo sentido, la prestación del servicio debe cumplir con todas las órdenes de los médicos tratantes en las condiciones estipuladas.

De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IZAURA JULIETH LUNA PRADA

ACCIONADO: COMPENSAR EPS

comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras.”²

En consideración a lo anteriormente expuesto y sin que haya prescripción medica alguna que permita ordenar un tratamiento específico no se accederá a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo a los derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA**, dentro de la acción de tutela interpuesta **ZAURA JULIETH LUNA PRADA**, en contra de **COMPENSAR EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS**, que en que en el término de veinticuatro (24) horas a la notificación de este proveído, expida las órdenes de servicio necesarias y programe una junta medica interdisciplinaria y se pueda definir el tipo de terapéutica que requiere la accionante, notificándola al correo electrónico aportado por aquella, por lo motivado.

TERCERO: NO ACCEDER, a la pretensión de Tratamiento Integral, por lo motivado.

CUARTO: LEVANTAR, la medida provisional ordenada en proveído de fecha 8 de abril de 2024, por lo considerado.

QUINTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
063
Hoy 22 de abril de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

² Corte Constitucional, T-099 DE 2023. M.P. Juan Carlos Cortés González.

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb05d7d000c303d769493ef755da078e053c7d357e2d7e46751bb52e001a7d5**

Documento generado en 21/04/2024 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220240009400

DEMANDANTE: MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL C.C. 72.270.557

DEMANDADOS: MARIA VICTORIA QUINTERO PINEDO C.C. 22.736.830 y MARYOLIS ESTHER BARROS RAMIREZ C.C. 22.580.829

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso ejecutivo presentado por **MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL** por medio de endosatario al cobro judicial, en contra de **MARIA VICTORIA QUINTERO PINEDO Y MARYOLIS ESTHER BARROS RAMIREZ**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, letra de cambio, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL C.C. 72.270.557** actuando a través de endosatario al cobro judicial, contra **MARIA VICTORIA QUINTERO PINEDO C.C. 22.736.830 y MARYOLIS ESTHER BARROS RAMIREZ C.C. 22.580.829**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.800.000) por concepto de capital.

Mas los intereses corrientes desde el 11 de noviembre de 2023 hasta 10 de febrero de 2024

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 11 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **ALEXANDER ORTIZ ORELLANO**, identificado con C.C. 72.214.290, portador de la T.P. 137.212 del C.S.J., como endosatario para judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 063**
Hoy 22 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49026f55de5638c2f8434c1f0d2548d816b66f1ea900cc2fa3adfae11e5de0e**

Documento generado en 21/04/2024 08:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA
ACCIONADO: AIR – E S.A. – E.S.P., GASES DEL CARIBE S.A. – E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240023300
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN – DEBIDO PROCESO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de la tutela de **AICARDO MARIA CARDONA ACOSTA**, actuando en nombre propio, se observa que fue impetrada en contra **AIR – E S.A. – E.S.P., GASES DEL CARIBE S.A. – E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, que indica están siendo vulnerado por la entidad precitada.

Al respecto, el Decreto 333 de 2021, dispone en el numeral 2 del artículo 1° que las tutelas impetradas contra jueces o tribunales se asignarán al superior funcional de la jurisdicción accionada.

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que la presente acción debió haberse interpuesto en reparto ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, Atlántico con sujeción a lo reglado en el precitado Decreto, pues se encuentra que el extremo pasivo esta integrada la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, razón por la cual, se carece de competencia para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme a las Reglas de Reparto, la acción de tutela impetrada por el señor **AICARDO MARIA CARDONA ACOSTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ORDENAR, que por Secretaría se remita de inmediato la presente acción constitucional en reparto hacia los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia (Atlántico), En Turno, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ACCIONANTE: AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA
ACCIONADO: AIR – E S.A. – E.S.P., GASES DEL CARIBE S.A. – E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240023300
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN – DEBIDO PROCESO

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 063**
Hoy 22 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fca024181f0192a07e97ffde8d00a2106b6ada630cc4b9a843d7a98bcde6498**

Documento generado en 21/04/2024 11:33:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>